CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **26 de junio de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario donde reposa las contestaciones de la demanda para su revisión.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Evelin Astrid Marín Ruiz**
Demandado	**Estudios e Inversiones Medicas S.A "Esimed S.A"** **Organización Clínica General del Norte** **Mediplus Medicina Prepagada S.A**
Radicación N.°	**76 001 31 05 019 2021 00167 00**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1142

Cali, veintisiete (27) junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejerciendo control de legalidad al proceso de la referencia, se encontró que el apoderado judicial de la parte demandante realizó trámite de notificación electrónica a la sociedad Mediplus Medicina Prepagada S.A el pasado 18 de agosto de 2021, en virtud de ello allegó contestación el 30 de agosto de 2021, es decir encontrándose dentro del término para ejercer su derecho de defesa.

I. CONTESTACIÓN A DEMANDA.

Ahora bien, revisado a detalle la contestación allegada por parte de

de la demanda Mediplus Medicina Prepagada S.A se encontró que carece del cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 31 del CPTSS.

1. El numeral 3 del art. 31 del CPTSS, establece que se debe dar un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, en este caso omitió contestar uno a uno los hechos contenidos en el libelo gestor debidamente subsanado y omitió contestar el hecho 15 de la demanda.

2. El numeral 2 del art. 31 del CPTSS, un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. En este caso la entidad demandada omitió manifestarse respecto de la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

3. El articulo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el articulo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Por su parte el artículo 2213 de 2022 establece que "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma",* mismos que "se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento". La norma agrega que "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", mientras que "los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos

desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que la norma en comento, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos. En palabras claras, si el poder se remite mediante correo electrónico, el "asunto" debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la "antefirma" de quien lo otorga. A partir de esto se descarta que se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin que exista evidencia que el documento fue conferido como mensaje de datos.

Al respecto el poder remitido por el apoderado judicial no cumple ni con la presentación personal ni con la forma de envió de mandato a través de medios electrónicos situación que deberá corregir el mandatario judicial para efectos de reconocerle su calidad dentro del proceso.

4. El artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece que "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".* La norma agrega que, de no conocerse el canal de

digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a las partes que integran la litis.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, se devolverá la contestación, para que la curadora, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de que acarree las consecuencias legales que dispone la norma. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 de la ley 2213 2022 deberá remitir a la parte demandada copia de la contestación de la demanda.

II. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Al revisar el escrito de contestación se vislumbra solicitud de llamamiento en garantía a favor de Medplus Medicina Prepagada S.A, para argumentar tal proveer conviene precisar que dicha figura esta orientada a vincular a un tercero que fue citado principalmente para que responda por las obligaciones que surgen en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La ley laboral, contempla esta figura jurídica por remisión analógica al art. 64 del CGP, norma que regula los requisitos y el trámite que debe surtirse en el proceso judicial, estableciendo que la oportunidad para proponerlas en caso ser demandada, seria al término de la contestación. Por otra parte, el art. 65 del mismo estatuto procesal expresa los requisitos de dicho llamamiento para lo cual debe remitirse al art. 82 del CGP, en palabras claras la

solicitud de llamamiento debe contener las especificaciones equiparándose a la presentación de la demanda, de ahí que no se pueda perder de vista el análisis riguroso de su presentación.

Lo anterior aterrizado al caso en concreto, tenemos que la apoderada judicial del Medplus Medicina Prepagada S.A, presentó llamamiento en garantía dentro del termino de la contestación, en ese orden esta sociedad llamó a Corvesalud S.A.S argumentando en debida forma su solicitud y anexando las pruebas respectivas al plenario, motivo por el cual se accederá a dicho llamado y se requerirá al llamante para que realice los tramites tendientes a notificar a la sociedad Corvesalud S.A.S.

III. CONTESTACIÓN DEMANDA ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE.

Ahora bien, revisado a detalle la contestación allegada por parte de de la sociedad descrita se encontró que también carece del cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 31 del CPTSS.

1. El numeral 3 del art. 31 del CPTSS, establece que se debe dar un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, en este caso la contestación al hecho ***décimo cuarto*** no contiene ninguna de las características antes señaladas, toda vez que de su lectura no se puede desprender con suficiente claridad lo que desea trasmitir, evitando trasladar en este acápite extractos o pruebas que deben ser agregadas en su respectivo acápite, en ese orden de ideas deberá adecuar su contestación.

2. El numeral 2 del art. 31 del CPTSS, un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. En este caso la entidad demandada omitió manifestarse respecto de la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

Reconocer Derecho de postulación a la Abogada Carmen Fonseca Quintero identificada con T.P 25834 para que actúe en defensa de la Organización Clínica General Del Norte.

IV. TRAMITE NOTIFICACIÓN ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A "ESIMED S.A"

En este caso, se observa una notificación que data del 18 de agosto de 2021 a la sociedad en mención, no obstante, dicho tramite no se surtió en debida forma habida cuenta en la constancia de entrega de la comunicación contiene una nota de *no entrega al destinatario*, tornándose entonces improcedente tener en cuenta dicho tramite para efectos de contabilizar los términos de contestación.

Luego, obra una nueva notificación que data del 06 de octubre de 2021 en la que el apoderado judicial remite un AVISO, pero de forma electrónica, entendiendo que el tramite que desea adelantar es el dispuesto en el art. 291 y 292 del CGP.

Al punto conviene aclarar que una cosa es el tramite de notificación que dispone la ley 2213 y otro el determina el Código General del Proceso, pues de optarse por cualquiera de los dos mecanismos debe seguir las características que cada uno de ellos exige, de ahí que no sea posible hacer una mixtura entre las dos notificaciones <<*física*

y electrónica>> dado que ello solo puede conducir a una indebida notificación del proceso.

En ese orden de ideas, el trámite de notificación que realizó el extremo activo de la litis no puede tener en cuenta para efectos de entender notificada a la sociedad Estudios e Inversiones Medicas S.A "Esimes S.A" hasta tanto se aporten en debida forma las constancias del trámite, caso en el cual opte por el trámite de notificación electrónica o física debe estar acompañados de las reglas que cada uno de ellos exige.

Así las cosas, se le requerirá nuevamente a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a notificar a la sociedad Estudios e Inversiones Medicas S.A "Esimed S.A" y aporte el respectivo tramite al buzón electrónico de este despacho judicial.

V. EXCEPCIONES PREVIAS

Finalmente, el despacho no se pronunciará en este momento sobre las excepciones previas propuestas por parte de Medplus Medicina Prepagada S.A y Organización Clínica General Del Norte, habida cuenta que su trámite debe trasladarse a los dispuesto en el art. 32 del CPTSS.

En razón de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1.Devolver la contestación a la demanda presentada por el Mediplus Medicina Prepagada S.A

2.Conceder el término de **cinco (5) días** para subsanar los defectos señalados, so pena que acarre las consecuencias establecidas en el art. 31 del CPTSS.

3.Acceder al llamado en garantía solicitado por el Mediplus Medicina Prepagada S.A por las razones antes expuestas.

4.Requerir a **Mediplus Medicina Prepagada S.A** para que efectué los tramites tendientes a ordenar la notificación de la sociedad **Corvesalud S.A.S.**

5. Devolver la contestación a la demanda presentada por el Organización Clínica General Del Norte.

6. Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena que acarre las consecuencias establecidas en el art. 31 del CPTSS.

7. Reconocer Derecho de postulación a la Abogada Carmen Fonseca Quintero identificada con T.P 25834 para que actúe en defensa de la Organización Clínica General Del Norte.

8. Requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a notificar a la sociedad Estudios e Inversiones Medicas S.A “Esimed S.A” y aporte el respectivo tramite al buzón electrónico de este despacho judicial en debida forma.

9. No resolver sobre las excepciones previas propuestas por las sociedades antes descritas como quiera que debe trasladarse a los dispuesto en el art. 32 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,

Juan Carlos Valbuena Gutiérrez
JUEZ

KVOM

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28/06/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria